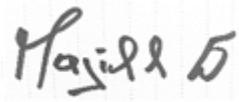


**CONSTANCIA.** 15 de junio de 2022. Pasa a despacho del señor Juez para resolver sobre la HOMOLOGACIÓN que llega del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, esto para que se le dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso sexto del artículo 100 del C.I.A.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
**SECRETARIO**

**Rad. 2022-00184**  
**Interlocutorio No. 0726**

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Manizales, quince de junio del dos mil veintidós.

Correspondió a este juzgado la presente solicitud de HOMOLOGACIÓN de la Resolución Número 607 del 05 de abril de 2022, mediante la cual se declara en situación de adoptabilidad al menor MARLON DAVID CORTÉS BOTERO.

Una vez estudiadas las diligencias se observa que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas, Centro Zonal Manizales 2, remite las presentes a fin de que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso sexto (6°) del artículo 100 del C.I.A, el cual reza.

El artículo 100 del CIA dice en el último inciso:

*“Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.*

*El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.*

## **HECHOS.**

Se iniciaron las diligencias por oficio remitido por la Policía Nacional, mediante el cual refieren que fueron requeridos por la señora Jhoana Orozco en el barrio la avanzada, quien manifestó que el niño MARLON DAVID CORTÉS BOTERO, de 10 años de edad, se encontraba en la calle con su hijo desde tempranas horas del día sin que se pudiera ubicar a nadie con la que pueda cuidar de él, el niño manifiesta que todos los días se queda solo por fuera de su casa mientras al parecer su mamá trabaja, que teniendo en cuenta lo anterior es trasladado al hogar de paso del Centro de recepción de menores, con el fin de salvaguardar su integridad

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Atendiendo tal solicitud y de conformidad con el artículo 52 del código de infancia y adolescencia, el 16 de abril del año 2021, se ordenó por parte del defensor de familia, al equipo interdisciplinario la verificación de derechos en favor del menor MARLON DAVID CORTÉS BOTERO.

Que, dicho equipo emite concepto el 04 de mayo de 2021, sugiere la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del menor antes citado.

Que mediante auto de investigación Nro. 1164 del 04 de mayo de 2021, el defensor de familia ordenó el inicio de la investigación administrativa de restablecimiento de derechos de menor.

El 12 de mayo de 2021, la defensora de familia Isabel Cristina Moreno Roa avoca conocimiento de las diligencias administrativas del menor

El 22 de junio de 2021, se le informa al ministerio público del inicio de las actuaciones administrativas en favor del menor MARLON DAVID CORTÉS BOTERO, mediante correo electrónico al señor procurador judicial I de familia

El 10 de septiembre de 2021, se notificó personalmente a Carolina Botero Hernández y Carlos Alberto Cortés Peña el inicio de las actuaciones administrativas a favor de MARLON DAVID CORTÉS BOTERO.

Mediante auto del 10 de septiembre de 2021, se ordenó la realización de audiencia de practica de pruebas y fallo, la cual se realizó el 22 de septiembre del año 2021, en la cual se profirió resolución Nro. 1613 en el cual se decidió "*DECLARARA VULNERADOS los derechos del niño MARLON DAVID CORTÉS BOTERO*" quedando debidamente ejecutoriada el 29 de septiembre de 2021

El 11 de noviembre de 2021, avocó conocimiento la defensora de familia Sandra CORTÉS Franco.

El 12 de enero de 2022, se profirió la resolución Nro. 562 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO DE SEGUIMIENTO*".

Mediante auto del 24 de marzo de 2022, notificado en estado Nro. 24 de 25 de marzo de 2022, se ordenó la realización de la presente diligencia citándose a los progenitores y demás interesados además de la notificación por estado de que trata el artículo 100 del C.I.A.

Mediante resolución Nro. 607 del 05 de abril del año 2022, se declaró en estado de adoptabilidad al menor MARLON DAVID CORTÉS BOTERO, y se dictaron otras disposiciones.

En tiempo oportuno los progenitores del menor, presentaron la respectiva oposición, manifestando entre otros que la valoración psicológica es de junio de 2021, no se ha actualizado, no se practicó a los padres la valoración psicológica de manera individual, no se realizó el estudio que recomendó la psicológica en junio de 2021, la valoración social es de agosto de 2021, y no se actualizó para este año, en la misma se habla de la niñas, hermanas las cuales fueron reintegradas el 21 de diciembre del año 2021, por la existencia de condiciones familiares para el reintegro, indican que si como padres no estuvieran aptos para el niño Marlon, no les habían entregado a las niñas, que en la historia de atención no están los informes de evolución de la fundación SERES que muestren sus avances y el compromiso que han tenido con el proceso de niño, las visitas que han tenido y el fortalecimiento familiar, por último indican que al niño nunca se le escuchó en entrevista, y él dice que quiere estar en la casa con sus padres y que los mismos tienen condiciones para tenerlo.

## CONSIDERACIONES.

Una vez analizados los documentos allegados y en aras de respetar y salvaguardar los derechos de las partes en cualquier proceso, este judicial observa que se violó flagrante mente el debido proceso por parte del defensor de Familia por cuanto:

*El artículo 29 de la C. N. Preceptúa que el Debido proceso se aplicará en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En el caso sub-examine, se tiene, que la medida de protección no se tomó en favor de la persona que la requería, por tanto, no podrá hablarse de un incumplimiento a esa medida de protección*

Así mismo el Art. 133 del C. G del P, establece las causales de nulidad, existiendo también las nulidades supraleales o constitucionales que se originan en la no aplicación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Es claro para el despacho que una vez analizada la resolución Nro. 1613 del 22 de septiembre del año 2021, se evidencia que el defensor de familia en su parte resolutive más exactamente en su numeral tercero, indico *“ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas y diligencias 1. PROGRAMAR Y REALIZAR estudio de caso con el equipo interinstitucional conformado por la defensoría de familia y la Fundación Seres, para determinar las acciones a seguir”.*

Sin embargo, una vez analizadas las piezas procesales allegadas por parte de dicha autoridad administrativa, no se evidencia por parte de este judicial, que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en tal auto, pues no reposa las conclusiones del estudio del caso, no reposa el informe emitido por la fundación SERES en donde se evidencie el estado actual de menor, como han mejorados las relaciones interfamiliares, si el menor ha mencionado su deseo de estar al lado de su familia, es decir a pesar de que dicho funcionario ordenó la práctica de dichas pruebas, las mismas no fueron practicadas ni

mucho menos integradas al proceso, violentando flagrantemente los derechos no solo del menor, sino también el de sus progenitores.

Ahora, no entiende este despacho como el defensor de familia no da cumplimiento a lo ordenado por él mismos, ni realiza otras actuaciones desde que emitió el auto el 22 de septiembre de 2021, consistente en realizar una entrevista personal con el menor, a fin de determinar las condiciones en que se encuentra el mismo, si ha acatado las recomendaciones realizadas por la fundación SERES, determinar las condiciones actuales de sus progenitores, y casi siete meses después sin elementos de juicio que respalden su decisión emite la resolución Nro. 607 del 05 de abril de 2022 (en el auto que ordenó practicar prueba no dijo que iba a tener en cuenta las añejas, para que los interesados supieran a qué atenerse o tener la oportunidad de pedir otras), declarando en estado de adoptabilidad al menor precitado, esto contradiciendo los postulados constituciones y las normas internacionales en lo que respecta a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial lo estipulado en el artículo 12 de la convención sobre los derechos del niño que indica *“Respeto por la opinión de los niños. Los niños tienen derecho a expresar su opinión sobre los asuntos que les afectan. Los adultos deben escuchar a los niños y tomarles en serio”*-y sino iba a tener en cuenta la opinión del niño explicar suficientemente porqué). Frente a la necesidad de escuchar a los menores, cuando se están debatiendo asuntos que los puedan llegar a afectar, la honorable corte constitucional ha indicado mediante sentencia 607 de 2019 que *“13. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14) consagra que “[t]oda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.11) establece que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

*14. La Convención Sobre los Derechos del Niño (art. 12) prevé que el Estado debe garantizar a los niños que estén en la capacidad de formarse un*

*juicio propio, el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan y, dichas opiniones, deben ser consideradas en función de la edad y madurez del menor. Así las cosas, en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, el menor debe ser escuchado, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.*

*15. El Comité de los Derechos del Niño en la Observación General No. 12 interpretó el contenido del referido artículo. Explicó, entre otras cosas que los Estados deben (i) garantizar que existan mecanismos para obtener las opiniones de los niños y tenerlas en cuenta; (ii) suponer que el niño tiene capacidad para formar sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas y, en esa medida, no le corresponde al niño demostrar que tiene dicha capacidad; y (iii) garantizar que el menor pueda expresar su opinión, no la de los demás, sin influencias o presiones indebidas, lo cual también implica que puede decidir si quiere o no ser escuchado. En adición a ello señaló que (iv) sus opiniones deben considerarse seriamente a partir de su capacidad de formarse un juicio propio; (v) es una exigencia que se aplica a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al menor; y (vi) en caso de que el menor actúe por medio de representante o apoderado, estos deben ser conscientes de que representan exclusivamente los intereses del niño.*

*16. En particular, son cinco las medidas que enumera el Comité para efectos de garantizar la observancia del derecho del niño a ser escuchado, a saber: 1) preparación: se debe preparar al niño antes de que sea escuchado, explicándole cómo, cuándo y dónde se lo escuchará y quiénes serán los participantes. 2) Audiencia: el lugar donde se realice la entrevista tiene que ser propicio e inspirar confianza, de modo que el niño pueda estar seguro de que el adulto responsable de la audiencia está dispuesto a escuchar y tomar en consideración seriamente lo que el niño haya decidido comunicar. 3) Evaluación de la capacidad del niño: en cada caso se debe evaluar la capacidad del niño de formarse un juicio propio, luego de ello, el encargado de adoptar decisiones debe tener en cuenta las opiniones del niño como factor destacado en la resolución de la cuestión. 4) Información sobre la consideración otorgada a las opiniones del niño (comunicación de los resultados al niño): se debe informar al niño del resultado del proceso y explicar cómo se tuvieron en consideración sus opiniones para efectos de conocer su posición. 5) Quejas, vías de recurso y desagravio: los niños deben tener la*

*posibilidad de dirigirse a un defensor o una persona con funciones comparables en todas las instituciones dedicadas a los niños, como las escuelas y las guarderías, para expresar sus quejas”.*

Es claro entonces que del estudio del proceso en marras y de las normas en cita, que el defensor de familia ha violentado el derecho fundamental al debido proceso, esto en primer lugar al no haber dado cumplimiento a lo ordenado por él mismo, pues como ya se indicó anteriormente a pesar de haber decretado la realización de unas pruebas, las mismas nunca fueron efectivizadas, y en segundo lugar no obra entrevista con el menor, prueba esta que se requiere de manera primordial (art. 26 del CIA) para la resolución del proceso, coartándole sus derechos de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, tanto al menor como a sus progenitores

Por último, se evidencia que las actuaciones administrativas de restablecimiento de derechos en favor del menor MARLON DAVID CORTÉS BOTERO, iniciaron el 16 de abril del año 2021, y la decisión final de declaratoria de adoptabilidad fue emitida el 05 de abril del año 2022, por lo que es claro para este Judicial, que el defensor de familia Dr. CARLOS ALBERTO AMAYA BAYONA, adscrito al ICBF centro zonal Manizales, Caldas, no ha perdido competencia para conocer de las mismas, por lo que en principio y de acuerdo a lo plasmado en el artículo 6 de la ley 1878 de 2018, sí se habría perdido la competencia por vencimiento de términos, sin embargo de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019, que indica que “**ARTÍCULO 208. MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE DECLARATORIA DE VULNERACIÓN.** *Modifíquese el inciso sexto del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, y adiciónense los siguientes incisos, así: El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea. Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la*

*autoridad administrativa para la ampliación del término. Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los cuales se hubiere superado la vulneración de derechos, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales. En los casos en que se otorgue el aval, la autoridad administrativa emitirá una resolución motivada decretando la ampliación del término y relacionando el acervo documental que soporta esta decisión”, este aún conserva competencia para decidir el mismo, pues a la fecha solo han transcurrido aproximadamente 14 meses, tiempo mucho menor que el que estableció el artículo 208 de la Ley 1955, anteriormente reseñada*

En conclusión, este despacho declarara la nulidad de lo actuado a partir de la resolución Nro. 1613 del 22 de septiembre del año 2021, emitida por el defensor de familia centro zonal Manizales dos, y dispondrá el envío de las presentes actuaciones esto a fin de que realice las pruebas decretadas en el numeral tercero de la resolución antes mencionada, y continúe con las demás etapas procesales pertinentes para finalmente tomar la decisión que más se ajuste a derecho.

No obstante, lo anterior se requerirá a los padres de MARLON para que actúen con diligencia en la protección de los derechos de su hijo, para que luego no tenga que lamentarse como ahora lo están haciendo.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado en estas diligencias de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, en favor del menor MARLON DAVID CORTÉS BOTERO, a partir de las actuaciones posteriores a la resolución Nro. 1613 del 22 de septiembre del año 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Parágrafo:** Requiere a los padres de MARLON para que actúen con diligencia en la protección de los derechos de su hijo, para que luego no tenga que lamentarse como ahora lo están haciendo.

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión remítase las diligencias a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor, a fin que se continúe con el trámite correspondiente.

TERCERO: Entérese de este auto a las partes.

**NOTIFÍQUESE:**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**J U E Z**

mgs

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e981fe11a77c6d6962d4b27a9a9fa9f960131e6282cfa31b8982a51069d364cb**

Documento generado en 15/06/2022 04:54:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**